

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado OSCAR ALIRIO OVALLE GÓMEZ, dentro del asunto bajo el radicado 68001-6000-258-2011-02075-00 NI. 26482.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a OSCAR ALIRIO OVALLE GÓMEZ la pena de 9 años y 5 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 22 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias, usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales y falsificación de efecto oficial timbrado.
2. En la sentencia le fue otorgada la prisión domiciliaria al condenado previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por valor 3 SMLMV, beneficio que se materializó el 24 de noviembre de 2016.
3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional por parte del defensor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:
 - Resolución No. 01495 del 28 de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA con concepto NO favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.
 - Resolución No. 4101267 el 27 de septiembre 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta de la interna.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Artículo 4º Código Penal.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene - según lo expuesto en la sentencia condenatoria - que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b). Se observa que el sentenciado OSCAR ALIRIO OVALLE GÓMEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 22 de marzo de 2017³, indica que **ha descontado 70 meses y 15 días de la pena de prisión.**

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Folio 67, Boleta de Detención No. 086.

Comoquiera que OVALLE GÓMEZ fue condenada a la pena de **113 MESES DE PRISIÓN**, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 67 meses y 24 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

- **c)** A efectos de valorar el requisito subjetivo, obra dentro del expediente Resolución No. 01495 del 28 de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA con concepto NO favorable de libertad condicional y, Resolución No. 4101267 el 27 de septiembre 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta de la interna y su conducta ha sido calificada como buena.

De igual forma, se advierte que no registra sanciones disciplinarias y que si bien se emitió Resolución No. 01495 del 28 de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA con concepto NO favorable de libertad condicional –bis-, en atención a las trasgresiones que registra en la cartilla biográfica del interno que datan del *31 de enero de 2008, 5 de septiembre de 2019, 16 de septiembre de 2019, 21 de agosto 2020 y 20 de abril de 2021*. No obstante, se procede a verificar que dentro del transcurrir de esos periodos el sentenciado Ovalle Gómez radico ante el Despacho cambio de domicilio, siendo concedida la última autorización mediante auto que data del 20 de agosto de 2021, fijando su domicilio en la calle 44 No. 6 – 52 del barrio Alfonso López en el municipio de Bucaramanga, Santander⁴

De allí, que se puede vislumbrar que suscitado el impase de cambio de domicilio por parte del sentenciado Ovalle Gómez ha cumplido con las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria del que es beneficiario, pues se colige que 20 de septiembre de 2021 los controles efectuados por funcionarios del INPEC han arrojado resultados positivos, ahora bien, ha de advertir el Despacho que si bien el Director del penal emitió una Resolución NO favorable contra el penado, ha de señalarse que la misma no es vinculante para la decisión que adopte el Despacho, pues se deben tener en cuenta todos aspectos que se surten dentro del tratamiento penitenciario, así las cosas que valorados los elementos en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado OSCAR ALIRIO OVALLE GÓMEZ ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia

⁴ Folio 138, Auto de fecha 20 de agosto de 2021.

del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que OSCAR ALIRIO OVALLE GÓMEZ se encuentra en prisión domiciliaria en la **Calle 44 No. 6 – 52 barrio Alfonso López en el municipio de Bucaramanga, Santander**⁵.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión de los delitos, se advierte que mediante correo electrónico que data del 22 de agosto del 2022 se allega respuesta por parte del Juzgado Primero Penal de Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga – Santander, informando al Despacho que no se adelantó incidente de reparación de perjuicios dentro de este asunto⁶, por lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado OSCAR ALIRIO OVALLE GÓMEZ, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 42 MESES Y 14 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de trescientos mil (\$300.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se librára boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, evento en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que OSCAR ALIRIO OVALLE GÓMEZ ha descontado 70 meses y 16 días de la pena de prisión.

⁵ Folio 138.

⁶ Folio 250 al 251.

SEGUNDO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OSCAR ALIRIO OVALLE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.718.564, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 42 MESES Y 14 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de trescientos mil (\$300.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor del condenado OSCAR ALIRIO OVALLE GÓMEZ ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

L.L.